



Bogotá D.C. septiembre de 2021.  
C.1.1.

Al responder cite este número

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO  
DE AUTOR  
RAD. No.: 2-2021-85458  
FECHA: 20-09-2021 11:01 a.m.  
DEP.: OFICINA ASESORA JURÍDICA  
FOLIOS: 21

Señores

**ANA MARÍA MORENO BALLESTEROS  
Y DEMAS PETICIONARIOS FIRMANTES**

Correos electrónicos: [anamaria@enredo.org](mailto:anamaria@enredo.org) ; [philippe@enredo.org](mailto:philippe@enredo.org) ;  
[contactenos@progresodigital.com](mailto:contactenos@progresodigital.com) ; [leonardo.sanchez@legalcoach.com.co](mailto:leonardo.sanchez@legalcoach.com.co)

**Asunto: Obra de arte, Generalidades, Objeto, Registro, NFT.**

Respetados señores:

En atención a su consulta radicada con el número 1-2021-86180, donde se hacen una serie de preguntas relacionadas con los denominados “*Non-fungible Tokens – NFTs*”. nos permitimos otorgar respuesta en los siguientes términos:

## I. OBJETO DE SU SOLICITUD

Sea lo primero informarle que la Dirección Nacional de Derecho de Autor – DNDA está facultada para atender consultas jurídicas efectuadas por la ciudadanía en general, acerca de temas relacionados con Derecho de Autor y Derechos Conexos; no obstante, **carece de competencia para emitir pronunciamientos o conceptos que definan casos o situaciones particulares**. Teniendo en cuenta lo anterior, procedemos a resolver cuestionario en el siguiente orden:

1. *En términos generales, ¿cuál es la posición de la DNDA sobre el arte digital?*

Antes de dar respuesta a sus inquietudes, es preciso señalar que, en relación con la consulta realizada, esta entidad únicamente se pronunciará respecto de las implicaciones de esta tecnología en el campo del derecho de autor y los derechos conexos. Por ello, quedaran por fuera de este escrito todas aquellas cuestiones financieras, técnicas, contables y económicas de los NFT's que excedan el ámbito de competencia de esta Dirección.

Realizada la anterior precisión, le informamos que, de acuerdo con la normatividad nacional y comunitaria vigente, y de conformidad con los principales tratados internacionales en materia de derecho de autor y derechos conexos, las obras y



prestaciones se encuentran protegidas independientemente del soporte o medio que se use para su divulgación o reproducción.

Así pues, se observa que el artículo 4 de la Decisión Andina 351 de 1993 dispone: *“La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer (...)”*.

Valga mencionar que, si bien la normatividad del derecho de autor incluye listados de creaciones consideradas como obras, estos son de carácter enunciativo, por lo que pueden existir creaciones que, sin estar mencionadas expresamente en la ley, puedan ser consideradas obras, entendidas estas como *“toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”*<sup>1</sup>.

En concreto, la obra **artística u obra de arte** es una creación cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que la contempla. En la categoría de obras artísticas entran las pinturas, los dibujos, las esculturas y los grabados. Estas obras, al igual que las demás creaciones originales de naturaleza artística o literaria, se encuentran protegidas por el derecho de autor independientemente del soporte o medio en que sean reproducidos o divulgados.

Este criterio, relativo a la independencia del soporte o medio que puede almacenar o difundir una obra, incluye a los medios digitales, o virtuales, así como en general cualquier tecnología o medio que permita divulgar, reproducir, comunicar al público, transformar o distribuir una obra.

En consecuencia, la obra artística que se encuentre en un medio digital, como lo puede ser una ilustración o diseño gráfico digital, una pintura divulgada a través de internet, entre otros, cuenta con la misma protección que aquella reproducida o divulgada en un soporte físico o analógico.

Por ello, el autor de la obra artística o el titular de los derechos patrimoniales sobre ésta podrá ejercer los actos de explotación de su creación en los términos que establece la ley.

3. *¿La DNDA tiene o prevé establecer políticas y prácticas para proteger a autores de arte digital en Colombia?*

Sobre el particular, es preciso reiterar que la protección conferida a las obras artísticas es independiente del medio en que aquellas son reproducidas o divulgadas. Así las cosas, los autores de arte digital en Colombia, cuentan con las mismas prerrogativas de orden moral y patrimonial reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico autoral. Lo propio será predicable acerca de las demás

<sup>1</sup> Decisión Andina 351, Artículo 3.



políticas, programas y normativas que se creen para la promoción y defensa de los autores en Colombia.

Desde esta Dirección, ofrecemos todos nuestros servicios a los autores y titulares de derechos patrimoniales, indistintamente de que sus creaciones se encuentran en medios digitales.

Dentro de los servicios que presta la DNDA se encuentra el registro de obras, actos y contratos, del cual se hablará en detalle en el apartado V de este documento. Este registro no es obligatorio y tiene como finalidad brindar a los autores y titulares de derechos mayor seguridad jurídica respecto de sus creaciones así como de los contratos relativos al derecho de autor y los derechos conexos. El registro de obras se puede solicitar respecto de creaciones que reposen en soportes físicos como digitales, diligenciando el formulario correspondiente según el tipo de obra a registrar, y aportando copia de la obra y los demás documentos necesarios, según el caso en particular, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1066 de 2015.

También los autores y titulares de derechos, respecto de obras que se encuentran en soportes digitales o son difundidas por estos medios, pueden acceder, en caso de que sus derechos sean vulnerados, a los servicios del Centro de Conciliación y Arbitraje “Fernando Hinestrosa” de la DNDA, y a los servicios de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, la cual fue creada a partir de las funciones jurisdiccionales dadas a la DNDA por el artículo 24, numeral 3, literal b) de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Además de lo anterior, la DNDA también pone a disposición del público en general el servicio de capacitación que desarrolla mediante actividades tales como conferencias, que actualmente se realizan por *streaming* en las cuentas de Facebook y YouTube de la Entidad; y mediante los cursos virtuales que ofrece en su página web. Valga aclarar que, una vez se supere la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por la COVID-19 y conforme lo disponga la normatividad vigente, se retomarán las actividades de capacitación presenciales.

Por último, es preciso señalar que en el año 2018 se expidió la Ley 1915 de 2018 “*Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos*”. Mediante esta ley, se robustece el marco jurídico del derecho de autor y los derechos conexos en el país, para lo cual se introdujo en la legislación colombiana la regulación atinente a las medidas tecnológicas de protección y la información para la gestión de derechos, las cuales tienen una fuerte incidencia en el entorno digital, entre otras cuestiones. Durante dicho proceso legislativo, la DNDA brindó su apoyo técnico al Gobierno Nacional en lo concerniente al derecho de Autor y los Derechos Conexos.



2. En términos generales, ¿cuál es la posición de la DNDA sobre los NFT
4. ¿Un NFT puede ser reconocido como una creación intelectual susceptible de ser protegida bajo las normas legales colombianas en materia de derechos de autor?

Antes de responder a las preguntas, es preciso advertir que, debido a su afinidad temática, estas serán abordadas de manera conjunta.

Dicho esto, para dar respuesta a las preguntas planteadas se hace necesario hacer un estudio previo del concepto de “tokens no fungibles” (En adelante NFT<sup>2</sup>).

Para definir este concepto es preciso acudir a sus características, no sin antes advertir que no existe una definición uniforme de los conceptos que se enunciarán a continuación. Dentro de los denominados “criptoactivos” es común hacer referencia a las “criptomonedas”, dentro de las cuales se encuentran a su vez el Bitcoin, Ether, Dogecoin, Dash, entre otras.

En términos conceptuales, un “criptoactivo”, más allá de todas las cuestiones técnicas sobre la materia y que no son objeto de este documento, puede entenderse como un activo o medio de intercambio que usa un método de encriptado<sup>3</sup>. Estos activos se basan en una red o plataforma de *blockchain*, lo cual permite una verificación descentralizada y pública del tráfico o las transacciones que se hacen dentro de la red diseñada para tal efecto, garantizando la autenticidad y trazabilidad de dichos activos.

En el caso de los tokens, estos usualmente, son entendidos como un tipo especial de criptomoneda que representan un activo<sup>4</sup> ya sea este un *commoditie*, una acción, una moneda, etc.

*“En el nivel más básico, un token en el contexto de la tecnología DLT<sup>5</sup> es una pieza de código que actúa como la representación encriptada de un objeto, y este código puede ser único” (traducción libre).<sup>6</sup>*

<sup>2</sup> Abreviatura proveniente de la expresión “Non-fungible Token” en inglés. Dado el uso cotidiano de esta abreviatura se usará en el presente documento.

<sup>3</sup> Valga anotar que en el caso del concepto de “criptoactivo” este suele ser usado como sinónimo de “criptomoneda”, aunque existen también bibliografía en la que se hace una distinción entre los conceptos de “criptoactivo” y “criptomoneda”. Esta diferencia, por ejemplo, se puede apreciar en el documento del Banco de la República titulado “Criptoactivos” consultado en <https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/documento-tecnico-criptomonedas.pdf>. Esta diferencia también se puede apreciar en el Concepto 472 de 2018 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP donde se hace un análisis de los conceptos “criptoactivos” y “criptomonedas” para efectos contables. Para efectos de este documento, se manejará dicha distinción.

<sup>4</sup> SCHUEFFEL, Patrick; GROENEWEG, Nikolaj; BALDEGGER, Rico. The Cryptoencyclopedia. “token” Consultado en [https://www.heq-fr.ch/media/lbdfnyd1/schueffelgroenewegbaldegger2019\\_crypto-encyclopedia\\_eng.pdf](https://www.heq-fr.ch/media/lbdfnyd1/schueffelgroenewegbaldegger2019_crypto-encyclopedia_eng.pdf)

<sup>5</sup> Al respecto, es preciso acudir a la definición de “libro mayor” dentro del contexto de las criptomonedas, que es definida por Schueffel, Groneweg y Baldegger (Op. Cit) como “un sistema digital de registro y almacenamiento de datos y que es consensualmente compartido y sincronizado a través de una red geográficamente dispersa entre múltiples sitios instituciones o geografías” (traducción libre). Como ejemplo de estas redes se encuentra el blockchain. Véase: SCHUEFFEL, GROENEWEG, BALDEGGER, (Op.Cit.)

<sup>6</sup> GUADAMUZ, Andrés. The Treachery of Images: Non-fungible tokens and copyright (Draft version) consultado en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3905452](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3905452)



De ahí que los tokens puedan ser fungibles o no fungibles, dependiendo de la naturaleza del objeto que se representa de forma encriptada.<sup>7</sup>

Por otra parte, valga señalar que, en el contexto de los tokens “(...) *deben distinguirse entre aquellos que pueden ser en sí mismos un activo, pues su valor proviene de su propia existencia en la red (utility tokens), y aquellos tokens que representan activos o derechos que se encuentran fuera de la cadena de bloques, cuyo valor proviene de dicho activo o derecho que simbolizan (security tokens o tokens representativos)*”<sup>8</sup>.

En el caso de las criptomonedas y otros criptoactivos estos pueden ser entendidos como **activos fungibles**, por lo que es posible reemplazar una unidad de estos activos por otra de igual valor. Sobre este respecto, Andres Gaudamuz menciona, “*Los bienes fungibles son por definición intercambiables, no importa que ítem en específico se está vendiendo o comprando*”<sup>9</sup>.

Por el contrario, en el caso de los NFT, éstos tienen como principal característica su no fungibilidad; en otras palabras, corresponde a un activo único que no puede ser reemplazado por otro. En este sentido es pertinente mencionar a Sam Dean, quien, al respecto, señala que “*un token no fungible (NFT) es una unidad de datos almacenada en un libro mayor digital, llamado blockchain, que certifica que un activo digital es único y por lo tanto no es intercambiable*”<sup>10</sup>.

En cuanto a su estructura, un NFT se compone tanto de un serial o número que permite identificarlo en la red de la cual hace parte, llamado “Token ID”, así como una dirección de contrato, la cual puede ser verificada por cualquiera que pueda acceder a la red<sup>11</sup>. La combinación de ambos recoge los metadatos del NFT que están asociados al activo al cual representa el NFT, como lo son el objeto representado (sea éste un bien digital o un bien físico), el titular del NFT, el historial de transacciones de este, entre otros.

En este sentido, dadas sus características, un NFT puede estar asociado a un **smart contract**<sup>1213</sup>. Al respecto, Ifeanyi Okonkwo, menciona: “*El archivo NFT en el blockchain no contiene, en sí mismo, la pieza de arte, música, videoclip, etc., más bien es como un contrato en el cual se estipula que “el Sr. A le debe a la*

<sup>7</sup> Albanese, Ana Carolina. El arte y el derecho a través de los tokens no fungibles.

<sup>8</sup> Albanese, Ana Carolina. Op. Cit. Pág. 2

<sup>9</sup> GUADAMUZ, Andrés. The Treachery of Images: Non-fungible tokens and copyright (Draft version) consultado en <https://ssrn.com/abstract=3905452>

<sup>10</sup> DEAN, Sam. Citado en: OKONKWO, Ifeanyi; NFT, copyright & intellectual property commercialization. Consultado en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3856154](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3856154)

<sup>11</sup> GUADAMUZ, Andrés. Op Cit. Pág. 5

<sup>12</sup> Schueffel, Groneweg y Baldegger (Op. Cit) definen el concepto de “smart contract” como “*un acuerdo contractual en línea basado en blockchain de Ethereum que se ejecuta exactamente como es programando sin ninguna posibilidad de tiempo de inactividad, censura, fraude o interferencia de terceros*” (traducción libre)

<sup>13</sup> Valga señalar que hay opiniones sobre este punto las cuales señalan que un NFT no es un Smart Contract. Sin embargo, este documento no tiene por finalidad ahondar en este debate en particular.





*Sra. B un archivo digital de X*". (Traducción libre)<sup>14</sup>. Todos estos aspectos técnicos de los NFT hacen que existan protocolos o estándares para su creación y tráfico en las plataformas donde se encuentran, como el estándar ERC-721 de Ethereum.

Por sus características, los NFT *"pueden representar técnicamente cualquier tipo de activo, tanto digital como físico"*<sup>15</sup>, no obstante, los NFT no deben confundirse con el activo en sí mismo.

Dentro de los diversos usos de la tecnología NFT se ha destacado el que se asocia a obras artísticas que se encuentran en formatos digitales. Ello ha dado origen al concepto del "criptoarte", el cual tuvo un crecimiento y desarrollo exponencial durante el 2020<sup>16</sup>. Sin embargo, esta tecnología también ha sido utilizada respecto de otros contenidos o activos digitales, como lo es el caso de los tickets digitales para eventos; o los tweets, siendo el caso más famoso el de la venta del NFT del primer tweet de Jack Dorsey, cofundador de Twitter; artículos coleccionables, entre otros.

Distintas industrias, como la moda<sup>17</sup>, la música<sup>18</sup>, los deportes, los videojuegos<sup>19</sup>, han hecho uso de los NFT como métodos seguros de transacción digital de sus operaciones y productos, por lo cual, si bien existe una clara relación entre los NFT's y el *criptoarte*, es incorrecto afirmar que los únicos activos comercializados a través de los NFT se refieren exclusivamente a obras artísticas.

Con lo anterior de presente, es momento de hacer un análisis en relación con la normativa de derecho de autor y derechos conexos. Al respecto, se trae a colación la definición incorporada en el artículo 3 de la Decisión Andina 351, según el cual obra es *"toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma"*.

Como se mencionó anteriormente, el concepto de obra abarca tanto creaciones realizadas en formatos físicos como digitales. En consecuencia, si retomamos la definición de NFT como un *código* dispuesto en una red de blockchain, cuya finalidad es certificar o dar constancia de que el activo (digital o físico) al que se encuentra vinculado es único, se concluye que un NFT en sí mismo NO es una obra, por lo que no está protegido por el derecho de autor.

De ahí que autores como Ifeanyi Okonkwo sean claros en afirmar:

*"Los tokens no fungibles (NFT's) no son derechos de propiedad intelectual en sí mismos. Los NTF son, sin embargo, una herramienta para la comercialización de los*

<sup>14</sup> OKONKWO, Ifeanyi; NFT, copyright & intellectual property commercialization. Consultado en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3856154](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3856154)

<sup>15</sup> EU Observatory & Forum. NFT – Legal Token Classification consultado en <https://ssrn.com/abstract=3891872>

<sup>16</sup> Albanese, Ana Carolina. Op. Cit. Pág. 3

<sup>17</sup> Ibidem Pág. 3

<sup>18</sup> OKONKWO, Ifeanyi. Op. Cit. Pág. 1.

<sup>19</sup> Ibidem



*derechos de propiedad intelectual y de esta forma deberían ser abordados. A pesar de que esta idea ha existido durante mucho tiempo, recientemente se ha vuelto viral. El proceso [de creación de los NFT] no contraviene el derecho de autor como lo conocemos, más bien lo complementa. Los NFT propocionan una oportunidad tecnológica financiera (Fintech) para que los titulares de derechos de propiedad intelectual exploren y, posteriormente, comercialicen su propiedad intelectual. (...)" (Traducción libre).<sup>20</sup>*

Al respecto, vale la pena retomar la diferencia entre la protección jurídica que se confiere a la obra, del soporte (físico o digital) en el cual ésta se encuentra contenida.

En efecto, un NFT puede estar asociado a una obra. Sin embargo, jurídicamente todos los aspectos relativos a la obra asociada al NFT, como lo son el alcance de la protección de la creación, los derechos concedidos y la titularidad de derechos son independientes de aquellos aspectos que tienen que ver con los NFT como objeto con un tratamiento jurídico en específico.

Esta disociación entre la obra (protegida por el derecho de autor) y el NFT (soporte en el cual ésta se contiene) es clara. De hecho, en la bibliografía existente sobre la temática de los NFT y el derecho de autor se encuentra que el archivo NFT no contiene, o por lo menos no suele contener la obra a la cual se encuentra vinculado. Inclusive, aun en el caso de incluir el archivo de la obra, lo que contiene es una copia de la obra, no la obra en sí misma. Lo usual es que el NFT incluya una información referente al enlace o la ubicación en la red de la obra a la cual se encuentra vinculado el token.

Sin perjuicio de lo anterior, existen casos, que no son comunes, en donde una copia de la obra se incorpora al NFT. Este tipo de casos es excepcional en cuanto el tamaño del código del token sería mayor, al incluir más metadatos, lo cual se refleja en los costos del minado del token<sup>21</sup>. Aun así, en el caso de que el NFT incluya el archivo de la obra, debe recordarse que, jurídicamente, el NFT es distinto de la obra asociada al token, así como el soporte material o digital de un libro, es diferenciable de la obra literaria en sí misma.

En conclusión, al ser los NFT criptoactivos que contienen una representación encriptada (a través de blockchain) de un bien material o digital, **y no necesariamente de una obra artística o literaria**; y en todo caso, al existir una diferenciación jurídica entre la obra y el soporte material o digital que la contiene, se tiene que los **NFT no son obras protegibles por el derecho de autor, y que son diferenciables de las creaciones intelectuales contenidas en éstos.**

<sup>20</sup> OKONKWO, Ifeanyi. Op. Cit. Pág. 6.

<sup>21</sup> Al respecto, Guadamuz (Op. Cit.) menciona lo siguiente: "In Ethereum, the cost of uploading a kilobyte of data is set at 640,000 gas.45 The cost of gas changes from day to day, at the time of writing this would amount roughly to \$15.15 USD per kb.46 However, the cost in gas goes up by design precisely to dissuade users from clogging up the network with useless data, so the more you upload, the more it costs to upload it."



Por último, en lo concerniente a la interacción entre el derecho de autor y los NFT en su creación y comercialización, distinguimos tres escenarios.

1. En primer lugar, puede ocurrir que el titular de derecho de una obra protegida por el derecho de autor sea quien genere el token incorporando o utilizando la obra.
2. También puede darse el caso en que el generador del NFT esté autorizado por el titular de derechos para utilizar la obra en la generación del token.
3. Finalmente, puede ocurrir que el generador del NFT utilice la obra que quiere asociar a éste sin autorización del titular del derecho.

En el caso de las dos primeras hipótesis planteadas, el titular del derecho está ejerciendo el derecho que ostenta, bien sea para la generación del NFT directamente o para que un tercero lo haga. Sin embargo, atendiendo al principio de *independencia del soporte*, aun cuando se cuente con la autorización del titular del derecho para la incorporación y/o comercialización de la obra a través de un NFT, ello no implicará necesariamente una transferencia de los derechos de autor sobre la obra<sup>22</sup>, motivo por el cual el titular legítimo del criptoactivo deberá abstenerse de realizar cualquier acto de reproducción de la obra, si no es el titular de derechos patrimoniales.

Ahora bien, en el tercer escenario propuesto, y dependiendo del caso en particular, podría configurarse una infracción al derecho de autor, al no contarse con la autorización expresa del titular del derecho para su reproducción y comunicación pública, es decir, para su incorporación y eventual puesta disposición y comercialización. Para ello deberá analizarse, entre otras cuestiones, el modo en que se usó la obra en la generación del NFT, bien sea al indicarse los metadatos de su ubicación o al incluir en el token la obra, como metadato.

En síntesis, para la utilización de una obra en la generación de un NFT se hará necesario contar con la autorización previa y expresa por parte del titular de derechos.

*5. ¿Cuál es el procedimiento para que una persona nacional o extranjera, natural o jurídica, registre o inscriba ante la DNDA, la titularidad o autoría un NFT?*

Al respecto, se reitera que los NFT no son protegibles por el derecho de autor, al no ser considerados como creaciones intelectuales originales de naturaleza artística o literaria, y al ser diferenciables de los activos físicos o digitales que representan. De igual forma, como se señaló con precedencia, una obra es independiente del NFT en la cual se encuentre eventualmente contenida, siendo

<sup>22</sup> Al respecto, el artículo 185 de la Ley 23 de 1982, indic *“Salvo estipulación en contrario, la enajenación de una obra pictórica, escultórica o de artes figurativas en general, no le confiere al adquirente el derecho de reproducción, el que seguirá siendo del autor o de sus causahabientes”*





la primera una creación intelectual y el segundo un código único existente en una plataforma.

Así pues, no le corresponde a esta Dirección realizar el registro, ni controlar o supervisar la comercialización de dichos criptoactivos.

Empero, si se pretende realizar el registro de una obra artística o literaria, esté o no asociada a un NFT, el interesado podrá solicitar su registro de forma gratuita, de dos maneras: 1) Registro de forma física, el cual es subsidiario en la actualidad (en razón del estado de emergencia ecológica, social y económica declarado en virtud del Decreto 417 de 2020, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 173 del 01 de septiembre de 2021), razón por la cual deberá solicitarse cita previa al correo electrónico [info@derechodeautor.gov.co](mailto:info@derechodeautor.gov.co), 2) Registro en línea ingresando a la página web [www.derechodeautor.gov.co](http://www.derechodeautor.gov.co)

Sea oportuno mencionar que el formulario de registro y la documentación exigida variará según la creación que pretenda registrarse, esta puede registrarse ante la DNDA, para lo cual el solicitante deberá diligenciar el formulario de registro más acorde a la creación realizada.

Por ejemplo, si la obra a registrar es un arte digital o una fotografía se deberá utilizar el formulario de obra artística, diligenciando la información correspondiente. De la misma manera si la obra a registrar es literaria se deberá diligenciar el formulario de obra literaria inédita o editada, según sea el caso. Tratándose de una obra audiovisual se deberá registrar el formulario homónimo. En el caso de una obra musical (que repose en una partitura) se deberá acudir al formulario de obra musical. Si se registra un fonograma, se deberá acudir al formulario de tal categoría.

Finalmente, es posible registrar el software que permite operar una plataforma de NFT ante la DNDA para lo cual deberá diligenciarse el formulario de registro de software.

En todos los casos descritos anteriormente deberá acompañarse la solicitud con una copia de los documentos que sean pertinentes para el particular, como lo pueden ser contratos que transfieran la titularidad, entre otros. Así mismo, deberá aportarse una copia de la obra, no del NFT.

Para mayor información podrá consultar el acápite V del presente concepto.

*6. ¿Cuál es el procedimiento para que una persona nacional o extranjera, natural o jurídica, pueda transferir la titularidad de un NFT registrado o inscrito ante la DNDA?*

En relación con este punto, debe reiterarse que un NFT en sí mismo considerado no es objeto de registro ni está protegido por la legislación de derecho de autor y



derechos conexos. El objeto de protección del derecho de autor es la obra, y en el caso de los derechos conexos es la interpretación o ejecución, el fonograma o la emisión.

También se hace preciso reiterar que jurídicamente una obra es un objeto diferente de un NFT. Esto tiene unas implicaciones tanto en el momento de creación del NFT, en donde el creador del token puede ser diferente del autor o titular de derechos patrimoniales de la obra vinculada a este como en su comercialización y transferencia.

De acuerdo con estas particularidades, debe advertirse que la transferencia de un NFT no implica la transferencia de los derechos patrimoniales sobre la obra que se encuentra vinculada al token. Al realizarse la transferencia de un NFT, en su código quedará registrado un cambio de la propiedad o titularidad de este, ello no implica la transferencia de derechos sobre la obra que se encuentra asociada al NFT, ni cuando vinculación de la obra al token haya sido mediante un enlace, ni cuando se haya realizado mediante la incorporación en los metadatos del archivo de la obra.

En el caso de la legislación de derecho de autor y derechos conexos, la transferencia de derechos patrimoniales de una obra es un aspecto regulado expresamente en la ley. Esta regulación incluye tanto las formalidades para efectuar la transferencia como el alcance de dicho acto, que puede ser sobre los derechos que son objeto de la transferencia, el territorio que cubre tal acto o al tiempo de duración de este.

Para el caso colombiano, la transferencia de derechos patrimoniales de autor o conexos que se da mediante un contrato de cesión se encuentra regulada en el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 181 de la Ley 1955 de 2019.

En lo referente a las formalidades para la validez del contrato, las legislaciones establecen diversas formalidades para la existencia del contrato de transferencia. En el caso de Colombia, el artículo 183 de la Ley 23 de 1982 vigente establece que *“los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez”*.

En el caso de los derechos que hacen parte de una transferencia de derechos patrimoniales, es aceptado por la doctrina autoralista, así como por la legislación, que la transferencia de derechos pueda ser parcial o total. Ello deberá quedar estipulado expresamente en el contrato.

Deberá tenerse en cuenta, además, que los derechos patrimoniales gozan de independencia entre sí, por lo que las modalidades de explotación no están atadas



o vinculadas la una a la otra. Así mismo, la interpretación de los contratos en materia de derecho de autor y derechos conexos es restringida.

En el caso colombiano, lo anterior está consagrado en el artículo citado cuando señala que *“los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse, o licenciarse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia o licencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente”*; así como en los artículos 77<sup>23</sup> y 78<sup>24</sup> de la Ley 23 de 1982.

Tratándose del alcance territorial y temporal, dependiendo de la legislación aplicable se encontrarán disposiciones legales que establezcan la duración y la extensión territorial aplicable al acto de transferencia. En el caso de la legislación colombiana, el artículo 183 ibidem establece que las partes podrán establecer dicho alcance de forma expresa; en caso de no hacerlo, el contrato quedará limitado territorialmente al país en donde se realice y temporalmente, tendrá una duración de 5 años.

En el caso de una transferencia de un NFT, los aspectos correspondientes a la transferencia de los derechos patrimoniales de autor o conexos, según el caso, no se establecen, habida cuenta que para la transferencia del NFT lo importante es definir la propiedad o titularidad de tal código, no del activo que se encuentra vinculado a este.

Ahora bien, lo anterior no significa que, eventualmente, un NFT no pueda incorporar un acto de transferencia de derechos patrimoniales de autor o conexos o pueda estar vinculado a un acto de transferencia de estos derechos. Esta posibilidad dependerá de la legislación que sea aplicable en el caso en particular.

Para esto, sugerimos tener en cuenta cuestiones como el domicilio de la persona que administra la plataforma de NFT o el marco jurídico que rige a la plataforma en la que se encuentra el token, y en esta medida los requisitos que exige la legislación del derecho de autor y derechos conexos para efectos de la transferencia de derechos patrimoniales. De similar manera, sugerimos analizar si el NFT que vaya a incorporar un acto de transferencia de derechos patrimoniales de autor o el acto de transferencia de derechos patrimoniales en formato digital que se asocie al NFT, a efectos de establecer si existe un mensaje de datos en los términos de la Ley 527 de 1999<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Ley 23 de 1982 artículo 77 *“Las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre ellas; la autorización del autor para una forma de utilización no se extiende a las demás”*.

<sup>24</sup> Ley 23 de 1982 artículo 78 *“La interpretación de los negocios jurídicos sobre derechos de autor será siempre restrictiva. No se admite el reconocimiento de derechos más amplios de los expresamente concedidos por el autor en el instrumento respectivo”*.

<sup>25</sup> Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*.



Si partimos de una hipótesis en la cual la plataforma que opera el NFT se encuentra domiciliada en Colombia y en sus acuerdos contractuales con sus usuarios establece como marco legal aplicable la legislación de la República de Colombia, en ese caso deberán atenderse las solemnidades y seguirse los preceptos que establece el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 181 de la Ley 1955 de 2019 para la transferencia de los derechos patrimoniales de autor. Lo anterior, sin perjuicio de las regulaciones que se establezcan en el país para las transferencias de NFT y en general de criptomonedas.

A continuación, encontrará los fundamentos legales de las consideraciones realizadas previamente, los cuales han sido organizados y estructurados atendiendo a las temáticas que guardan relación con el objeto de su consulta.

## II. COMPETENCIA

La DNDA es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 2041 de 1991, a su vez modificado por los Decretos 4835 de 2008 y 1873 de 2015, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

Esta Dirección es la autoridad administrativa competente en el tema del derecho de autor y los derechos conexos en la República de Colombia y sus funciones principales se enmarcan en el registro de las obras literarias y artísticas, el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público en general relacionadas con el tema del derecho de autor, la capacitación y divulgación sobre los temas de derecho de autor y derechos conexos, y la inspección, vigilancia y control a las sociedades de gestión colectiva.

Ahora bien, en virtud de la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, a la DNDA le fueron asignadas funciones jurisdiccionales en lo que respecta a los procesos relacionados con derecho de autor y derechos conexos, acorde a lo establecido en el artículo 24, numeral 3, literal b), del citado Código.

Cabe recordar que la DNDA, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales actúa como juez, más no como entidad administrativa, garantizando la imparcialidad de los pronunciamientos judiciales y su debida independencia con respecto de las funciones administrativas de esta Entidad.

Sea por último precisar que las funciones jurisdiccionales de esta Entidad se ejercen sin perjuicio de las facultades concedidas a otras entidades como son los jueces de la República, en lo relativo a su competencia.



### III. OBJETO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

El objeto de protección del Derecho de Autor es la obra, entendida como “*toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible*”<sup>26</sup>. En este sentido, la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3º define a la obra como “*toda creación intelectual originaria, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma*”.

De las anteriores definiciones podemos decir que las obras deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se trate de una creación intelectual: Es decir que sea el producto del ingenio y de la capacidad humana.
- Que sea original: La originalidad, no puede confundirse con la novedad de la obra, la originalidad se constituye en el sello personal que el autor imprime en su obra y que la hace única.
- Que sean de carácter literario o artístico: Esto se refiere a la forma de expresión de la obra, es decir, del lenguaje utilizado.
- Que sea susceptible de ser divulgada o reproducida: Lo anterior por cualquier medio conocido o por conocer.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 23 de 1982 establece las obras sobre las cuales recae la protección en materia de derecho de autor, así:

*“Las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer”.*

El alcance de esa protección implica que el Derecho de Autor protege las obras independientemente del medio en que son difundidas, tal como lo dispone el artículo 2º de la Ley 23 de 1982. En el mismo sentido el artículo 4 de la Decisión Andina 351 de 1993, establece un criterio amplio de protección a las obras, cuando fija el objeto del derecho de autor, así:

<sup>26</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 262., p. 268.





*“Artículo 4.- La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer (...).”*

Por su parte, el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, al definir el Derecho de Autor, señala:

*“Es el derecho exclusivo concedido por la ley al autor de una obra para divulgarla como creación propia de él, para reproducirla y para transmitirla (distribuirla) o comunicarla al público de cualquier manera o por cualquier medio, y también para autorizar a otros a que la utilicen de maneras definidas (...).”<sup>27</sup>.*

#### **IV. GENERALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR**

El Derecho de Autor consiste en un conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador o autor de la obra, entendida esta como *“toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible”<sup>28</sup>*, en este mismo sentido, la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3<sup>o</sup> define a la obra como *“<sup>29</sup>*.

La protección que se concede al autor de la obra tiene origen desde el momento mismo de la creación de esta, sin que para ello se requiera formalidad jurídica alguna.

De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los derechos morales y los derechos patrimoniales.

**Los derechos morales** facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación que demerite su creación, publicarla o conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación; estos derechos se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles.

Los derechos morales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

- **Derecho de paternidad:** es la facultad que tiene el autor para exigir a un tercero que se le reconozca siempre como creador de su obra, indicando su nombre o seudónimo en todo acto de explotación o utilización.
- **Derecho de integridad:** es la facultad que tiene el autor para oponerse a toda deformación o mutilación de la obra que atente contra el decoro de la misma o la reputación del autor.

<sup>27</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980.p.59

<sup>28</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 262., p. 268.

<sup>29</sup> Comunidad Andina. Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3.



- **Derecho de ineditud:** es la facultad que tiene el autor para dar a conocer o no su obra al público.
- **Derecho de modificación:** es la facultad que permite al autor hacer cambios a su obra antes o después de su publicación.
- **Derecho de retracto:** es la facultad que tiene el autor de retirar de circulación una obra o suspender su utilización, aun cuando hubiera sido previamente autorizada.

Por su parte, **los derechos patrimoniales** son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra. En ejercicio de estos *derechos patrimoniales*, los autores o los terceros que por virtud de alguna transferencia sean los titulares de los *derechos patrimoniales*, tienen la facultad exclusiva, de realizar, autorizar o prohibir la utilización de su obra, que implique actos de reproducción, comunicación pública, distribución y/o transformación.

Dentro de los derechos patrimoniales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, a manera de ejemplo, encontramos los siguientes:

- **Reproducción:** es el acto que consiste en fijar la obra u obtener copias, de toda o parte de esta, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.
- **Comunicación pública:** es el acto por el cual un grupo de personas reunidas o no en un mismo lugar, puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares de cada una de ellas. Abarca la comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
- **Distribución:** es el acto de la distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad.
- **Alquiler:** es el acto de realizar actos de arrendamiento o alquiler al público del original o de los ejemplares de sus obras.
- **Transformación:** es acto de adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de la obra.

Adicionalmente, en el caso de las obras cinematográficas, la Ley 1835 de 2017, o “Ley Pepe Sánchez”, ha señalado que los autores establecidos en el artículo 95 de la Ley 23 de 1982 (el Director o realizador, el autor del guion o libreto cinematográfico, el autor de la música; el dibujante o dibujantes, si se tratare de un diseño animado), conservarán en todo caso el derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual,



remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública.

De conformidad con lo anterior, cuando un tercero pretenda utilizar una obra artística o literaria deberá contar con la autorización del titular de los derechos patrimoniales de manera previa (anterior al uso) y expresa (no tácita) para tal efecto, la cual puede ser concedida a título gratuito u oneroso.

Adicionalmente, cuando se realice un acto de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de obras cinematográficas o audiovisuales, deberá pagársele a sus autores la remuneración equitativa establecida en la “Ley Pepe Sánchez”.

## V. RÉGIMEN DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS

Como se mencionó en líneas anteriores, pese a que los derechos morales son intransferibles y siempre estarán en cabeza del titular originario o creador de la obra, una persona natural o jurídica diferente al autor puede detentar la titularidad derivada de los derechos patrimoniales, cuando los ha adquirido bien sea por acto entre vivos, por causa de muerte o por disposición legal. Estos actos o contratos pueden estar sometidos a la legislación colombiana o a la normatividad de otro país, según el caso en particular.

Para aquellos contratos en donde se aplique la legislación colombiana, nos permitimos hacer algunas consideraciones sobre las diferentes formas de transmisión del derecho con base en nuestra legislación.

### 1. Contrato de cesión o transferencia de derechos

Este contrato es regulado por el artículo 182 y siguientes de la Ley 23 de 1982, siendo importante resaltar que su artículo 183 fue modificado por el artículo 181 de la Ley 1955 de 2019, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 181. ACUERDOS SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES.** *Modifíquese el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 183. ACUERDOS SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES.** *Los acuerdos sobre derechos patrimoniales de autor o conexos, deberán guiarse por las siguientes reglas.*

*Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse, o licenciarse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia o licencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente.*

*La falta de mención del tiempo limita la transferencia o licencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia o licencia.*



*Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez.*

*Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.*

*Será ineficaz toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.*

*Será ineficaz toda estipulación que prevea formas de explotación o modalidades de utilización de derechos patrimoniales de autor o conexos, que sean inexistentes o desconocidas al tiempo de convenir la transferencia, autorización o licencia.”*

Dando observancia al precepto anterior, se debe entender que la única solemnidad que exige la ley para la validez de los actos que transfieren los derechos patrimoniales de autor y conexos, es que conste por escrito y; cuando el dominio se enajene, transfiera, cambio o limite, deberá registrarse el contrato correspondiente ante la DNDA, para efecto de oponibilidad y publicidad ante terceros.

Así, al transferirse el derecho de autor mediante la cesión, el cesionario adquiere la titularidad del derecho, entendiéndose facultado para actuar en nombre propio, incluso en lo que respecta a entablar acciones judiciales contra los infractores. En el caso de que la cesión sea parcial, los autores conservarán las prerrogativas que no han transferido expresamente.

## 2. Obra por encargo

El artículo 20 de la Ley 23 de 1982, modificado por la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, regula este tema de la siguiente forma:

*“En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones.”*

Por lo tanto, para que opere la presunción establecida en la citada disposición, es preciso que se den los siguientes supuestos:



- Que exista un contrato de prestación de servicios o un contrato de trabajo entre el autor y quien encarga la elaboración de la obra<sup>30</sup> en el marco del cual se efectuó la creación artística o literaria.
- El contrato de trabajo o de prestación de servicios debe constar por escrito.
- La transferencia de derechos patrimoniales a favor del encargante se entienden concedida *“en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra.”*

Finalmente, es preciso señalar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, la regulación de la obra por encargo era sustancialmente diferente, pues establecía las siguientes condiciones para que operara la transferencia de derechos:

*“Cuando uno o varios autores, mediante contrato de servicios, elaboren una obra según plan señalado por persona natural o jurídica y por cuenta y riesgo de ésta, solo percibirán, en la ejecución de ese plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto, se entiende que el autor o autores transfieren los derechos sobre la obra, pero conservarán las prerrogativas consagradas en el artículo 30 de la presente Ley, en sus literales a) y b).”*

### 3. Transferencia por disposición legal

Determinados y específicos tipos de obras han sido de especial interés para el legislador, por esta razón, directamente ha decidido radicar la titularidad patrimonial derivada, no en cabeza de sus autores, sino directamente sobre otras personas que ha considerado idóneas para ejercer los derechos patrimoniales. En otros casos, el mismo legislador ha determinado que bajo ciertas circunstancias de hecho, se puede deducir salvo que se pruebe lo contrario, que los derechos patrimoniales estarán en cabeza de una tercera persona diferente del autor. Cuando estamos frente a la primera situación se tratará de una cesión por mandato simplemente legal, y en la segunda se tratará de una presunción.

Uno de los eventos en los cuales la ley otorga directamente la titularidad derivada de las obras a terceros es el caso previsto en el artículo 91 de la Ley 23 de 1982 el cual establece:

*“Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente.*

*Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores.*

<sup>30</sup> No es correcto hablar de un contrato de obra por encargo entre dos personas jurídicas, pues como se anotó, la titularidad originaria de derechos se reconoce en principio en la(s) persona(s) natural que creó la obra. Por tanto, si se quiere propiciar la presunción de transferencia establecida en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982, es necesario que dicho acuerdo se realice directamente entre el autor y otra persona que puede ser natural o jurídica, para presumirse la transferencia de algunos derechos que originariamente le corresponden al autor.





*Los derechos morales serán ejercidos por los autores, en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas.”*

#### 4. La Transmisión por Causa de Muerte

Como se ha podido observar el derecho patrimonial que el autor ejerce sobre su obra constituye una forma especial de propiedad privada. Dicha propiedad, en términos generales, se rige bajo los mismos principios de cualquier otra forma de dominio.

En esa medida, el referido derecho patrimonial se transmite a los herederos del autor cuando este muera. Así, el artículo 21 de la Ley 23 de 1982 establece:

*“Los derechos de autor corresponden durante su vida, y después de su fallecimiento disfrutarán de ellos quienes legítimamente los hayan adquirido, por el término de ochenta años. (...)”.* (subrayas fuera del original)

Lo anterior es ratificado por la misma Ley 23 de 1982, cuando en su artículo 4, literal e), determina que entre las diferentes clases de titulares de derecho de autor se encuentran “*los causahabientes a título universal o singular*” de los autores, artistas y productores fonográficos, según el caso.

No obstante, hemos de aclarar que la legislación autoral no profundiza ni establece reglas especiales en lo relacionado con la transmisión sucesoral del derecho de autor, por lo que debemos acudir a las normas generales que regulan la materia, esto es, el Libro Tercero de Código Civil y los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior significa que los derechos patrimoniales que el autor detente respecto de su obra pasarán a la masa sucesoral en el momento que este muera, y mientras dicho patrimonio no sea objeto de partición, los herederos gozarán de un derecho real sobre tal universalidad jurídica, pero no sobre los bienes y derechos singulares que la conforman.

## VI. REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

Dentro de las actividades que realiza esta entidad para cumplir con su misión, se encuentra la de llevar a cabo el registro nacional de derecho de autor Servicio que se presta en la ciudad de Bogotá a través de la Oficina de Registro.

El registro de las obras protegidas por el derecho de autor no es constitutivo de derechos sino meramente declarativo, por lo tanto, no es obligatorio y sus funciones son eminentemente probatorias. Lo anterior, responde al criterio normativo autoral que establece que desde el mismo momento de la creación de una obra nace el derecho sin necesidad de formalidades para la constitución del mismo.



Las finalidades del registro son; otorgar mayor seguridad jurídica a los titulares respecto de sus derechos autorales y conexos; dar publicidad a tales derechos y a los actos y contratos que transfieren o cambien su titularidad; y ofrecer garantía de autenticidad a los titulares de propiedad intelectual y a los actos y documentos a que a ella se refieran.

**En la actualidad, el registro es gratuito y puede realizarse de dos maneras: Registro de forma física, y Registro en línea.**

### 1. Registro en forma física

El Registro físico es aquel que se realiza en las instalaciones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ubicadas en la calle 28 No. 13 A – 15, piso 17, en Bogotá, o mediante el servicio de correo de su preferencia, de lunes a viernes de 8:30 am a 5:00 pm., el cual es subsidiario en la actualidad (atendiendo al *estado de emergencia económica social y ecológica* decretado por el Gobierno Nacional y a lo dispuesto en la Resolución 173 del 01 de septiembre de 2021 de la DNDA), si desea realizar el registro en esta forma deberá solicitar cita previa a través del correo electrónico [info@derechodeautor.gov.co](mailto:info@derechodeautor.gov.co).

Para este trámite se solicita el diligenciamiento de un formulario de registro de la categoría de obra que desee inscribir (literaria - como poemas, guiones, textos, soporte lógico o software; artística - como cuadros, pinturas, dibujos, fotografías; audiovisual como – videos; obras musicales, etc.) descargable en nuestra página web [www.derechodeautor.gov.co](http://www.derechodeautor.gov.co) o suministrado en nuestra sede. Así mismo, junto con este formulario se deben hacer llegar los documentos que soporten la solicitud, entre ellos un ejemplar de la obra.

Debe tenerse en cuenta que en cumplimiento de la Resolución 131 de 17 de mayo de 2016, expedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor: *“el ejemplar que se presente como soporte de la solicitud de registro deberá allegarse en un dispositivo USB, en CD, en DVD o en medio físico. En caso de que el mencionado ejemplar sea presentado en físico, este debe aportarse en hojas sueltas tamaño carta sin legajar ni argollar, a efectos de que dichos documentos sean digitalizados en el mismo momento de la solicitud de registro”*.

### 2. Registro en línea

Para realizar el Registro en línea, en primer lugar, es necesario que el solicitante ingrese a nuestra página web [www.derechodeautor.gov.co](http://www.derechodeautor.gov.co), en el vínculo denominado “Registro en línea”, se inscriba (cree un usuario y una contraseña) y realice correctamente el trámite de registro de su obra siguiendo las indicaciones que el aplicativo le presenta. Los datos que se deben diligenciar obedecen a los criterios anteriormente descritos. Así mismo, el aplicativo le indicará en qué momento se debe adjuntar la obra y como debe hacerse.



Es importante aclarar que el Registro en Línea se encuentra habilitado únicamente para ciudadanos colombianos. Los extranjeros pueden hacer uso del servicio de Registro Físico de obras.

Transcurridos 15 días hábiles, consulte mediante su cuenta y descargue e imprima el certificado de registro. Es pertinente recordar que el trámite es totalmente gratuito.

El presente concepto no constituye la definición de la situación particular y concreta planteada en la consulta. Acorde con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**JUAN SEBASTIAN LARROTTA DIAZ**  
Profesional Universitario  
U.A.E. Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Proyectaron: Carlos Alfredo Rodriguez  
Juan Sebastian Larrotta

Radicado de Salida: 2-2021-85458